

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 36/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1192/2014 Multiservicios Agropecuarios SA c/Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 52.520 dictada por la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante menciona que cuenta con dos locales comerciales en la Provincia de Córdoba, uno en Río Cuarto y otro en la localidad de Carnerillo y, además de ello, despliega actividad en toda la zona rural y localidades aledañas en donde se domicilian los clientes, la cual se realiza por medio de los socios, empleados, profesionales contratados al efecto, intermediarios, etc., que la recorren promoviendo y concertando las operaciones.

Que cita que el Municipio, bajo el erróneo argumento de que las zonas rurales no son jurisdicciones en los términos del C.M. -aun admitiendo que dicha actividad se realiza fuera de la jurisdicción ajena a la Municipalidad-, las excluyó para aplicar el tratamiento previsto en las normas del C.M., tomando todos los ingresos asignados a la Provincia de Córdoba y restó lo que entendía que resultaba materia gravable por parte del municipio de Carnerillo.

Que dice que tiene una relación comercial permanente con los clientes de dicha zona, total conocimiento de los mismos, donde se encuentran los campos explotados, es decir, la certeza absoluta de donde provienen los ingresos derivados de cada venta o servicio prestado. Incluso, en muchas ocasiones, y dadas las particulares características de la actividad agrícola, los clientes llaman por teléfono para requerir mercaderías. Este hecho se encuentra fuera de discusión, atento que ha sido ratificado por la Municipalidad en la resolución que da origen a la presente acción. Por ello, las ventas así realizadas, conforme con lo dispuesto en el artículo 2° inciso b) del C.M., deben atribuirse al domicilio del comprador. Muchas operaciones implican, a su vez, el traslado de los productos al mismo campo del productor.

Que es por ello que el Municipio nunca debió considerar todos los ingresos y restar los que presumió atribuibles a Carnerillo sino que debió considerar solo los ingresos que, de acuerdo con el régimen general del artículo 2° del Convenio, resultan atribuible a Río Cuarto. De igual modo debió proceder con los gastos.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que acompaña prueba documental, ofrece la realización de prueba informativa y hace expresa reserva de acudir a las instancias judiciales que por derecho le pueda corresponder, inclusive la reserva del caso federal.

Que con posterioridad se presenta para desistir parcialmente de la acción, exclusivamente por los ejercicios 11/2008 a 9/2010, ratificando en todos sus términos la acción promovida por los ejercicios 04/2007 a 10/2008.

Que la representación del fisco municipal, hizo saber en oportunidad de ser convocada a la reunión del día de la fecha, que la problemática de la existencia de la denominada “zona rural” plantea la circunstancia que de seguirse el criterio del contribuyente, queda fuera del ámbito de imposición de la tasa en la Provincia de Córdoba todas las actividades que se desarrollen en la misma.

Que por ello, el municipio a través de una presunción, distribuyó los ingresos y gastos del contribuyente atribuibles por el Convenio a la Provincia de Córdoba, en las dos jurisdicciones municipales donde se ha detectado actividad.

Que esta Comisión Arbitral observa que la controversia está dada por el criterio aplicado por el Municipio Río Cuarto para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, para los períodos a los períodos 04/2007 a 10/2008.

Que en el caso, para la Tasa de Seguridad e Higiene en la Provincia de Córdoba es de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio y en función de ello, en el caso, de lo dispuesto en el artículo 2° del CM, lo que significa que deben atribuirse al Municipio los ingresos que deriven del coeficiente unificado de ingresos y gastos que surja como producto de la aplicación de las normas que emanan de dicho Convenio.

Que el Convenio Multilateral no sólo se ha concebido para evitar la superposición tributaria entre las distintas jurisdicciones, sino que, conjuntamente con la distribución, entre ellas, de los ingresos brutos de un sujeto tributario, pretende que a cada una de ellas, ya sea de las directamente adheridas como de los municipios que las integran, se le atribuya, en general, una porción de dichos ingresos acorde a la magnitud de la actividad desarrollada por el contribuyente.

Que la manifestación del Fisco en la determinación que la “zona rural” no es una jurisdicción en los términos del Convenio Multilateral y por lo mismo éste no es de aplicación para ellas, no puede implicar que la Municipalidad acrezca los ingresos y también los gastos de dicha zona. Por lo tanto, el Fisco tiene que limitarse a considerar, a efectos del cálculo de los coeficientes de distribución, exclusivamente los ingresos y gastos ocurridos en el ejido municipal.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

**LA COMISION ARBITRAL  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:**

Artículo 1º.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Multiservicios Agropecuarios S.A. contra la Resolución N° 52.520 dictada por la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI  
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL  
PRESIDENTE**